



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN ANGUIANO PERALTA

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3397/2016 y
RR.SIP.3399/2016 Acumulados**

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3397/2016 y RR.SIP.3399/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Juan Anguiano Peralta, en contra de las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante las solicitudes de información con folio 5000000**205616**, 5000000**205816** y 5000000**206016**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Folio 5000000205616:

En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito la información referente al último borrador que se ha elaborado del proyecto de dicha Constitución, el cual incluya las diferentes iniciativas que han sido presentadas y aprobadas por los integrantes de la Asamblea Constituyente.

Folio 5000000205816:

En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito saber qué integrantes de la Asamblea Constituyente han renunciado a su cargo y los motivos por los cuales lo hicieron. Deseo me entreguen la versión electrónica de los documentos que demuestren su renuncia y en los que se registren los motivos por los cuales lo hicieron. Solicito documentos oficiales con la firma autógrafa de los asambleístas que renunciaron a su cargo honorífico.” (Sic)



Folio 500000206016:

“En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, requiero todas las iniciativas y acuerdos que han sido aprobados en el Pleno de la Asamblea Constituyente, y de estar organizada la información por tema y por partido político, que por favor dichas iniciativas y acuerdos me los entreguen organizados por tema y por partido político.” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular las respuestas emitidas en atención a sus solicitudes de información, contenidas en los oficios ALDF/VIII/CG/UT/1116, 1114 y 1112/16 de la misma fecha, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

“ ...

La Asamblea Legislativa, es el órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México derivado de lo anterior se le sugiere realizar una nueva solicitud de información a este sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".



Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Derivado de lo anterior se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

*[Proporciona los datos de contacto de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.]
..." (sic)*

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas en atención a sus solicitudes de información, manifestando lo siguiente:

"...

Si bien agradezco su respuesta, en la cual aducen la incompetencia para dar respuesta a mi solicitud de acceso y me orientan a acudir a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Constituyente, brindándome su domicilio, les informo que al buscar a dicho "sujeto obligado" en el sistema InfomexDF en el listado de sujetos obligados, no aparece el mismo, de tal manera que no puedo realizar una solicitud de acceso a la información a dicho "sujeto obligado".

Dado lo anterior, les reitero mi requerimiento de información pública, en tanto que ahora no sé a qué institución pública acudir para realizar mi solicitud de acceso a la información. Considero que por ser ustedes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían ustedes conocer al respecto.

..." (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Asimismo, al existir identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, se determinó acumular los recursos de revisión con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del



cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, por medio del oficio ALDF/VIII/CG/UT/1503/16, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde además de describir la gestión otorgada a las solicitudes de información, indicó lo siguiente:

- Indicó que al revisar los requerimientos formulados por el particular en las solicitudes de información, determinó su notoria incompetencia para atenderlos, haciendo del conocimiento dicha situación al ahora recurrente, proporcionando los datos del Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, siendo éste la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- Señaló que en la página oficial de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se encontraban diferentes rubros, como la Gaceta Parlamentaria del día, el Proyecto de Constitución, las Versiones Estenográficas, los ejemplares anteriores de Gaceta Parlamentaria, Asamblea, Órganos de Gobierno, Comisiones, Marco Jurídico, Lista de Asistencia, Votaciones, Iniciativas presentadas por Legisladores y Propuestas Ciudadanas, desprendiéndose diversa información que coincidía con lo requerido.
- Mencionó que las respuestas emitidas fueron veraces y apegadas a la legalidad, de conformidad a las funciones que normativamente le eran conferidas y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 200, 201, 204, 205 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que a través de los agravios, el recurrente únicamente expuso una serie de señalamientos subjetivos y superficiales, los cuales no estaban encaminados a controvertir la respuesta, aunado a que la información solicitada no era generada, obtenida, adquirida, transformada o estaba en su posesión, advirtiéndose su notoria incompetencia para detenerla, por lo que resultaban inoperantes.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

Instituto de Acceso a la Información Pública

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>FOLIO 5000000205616:</p> <p><i>“En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito la información referente al último borrador que se ha elaborado del proyecto de dicha Constitución, el cual incluya las diferentes iniciativas</i></p>	<p>OFICIOS ALDF/VIIL/CG/UT/1116, 1114 Y 1112/16 DEL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</p> <p><i>“... La Asamblea Legislativa, es el órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni</i></p>	<p><i>“... Si bien agradezco su respuesta, en la cual aducen la incompetencia para dar respuesta a mi solicitud de acceso y me orientan a acudir a la Unidad de Transparencia de la Asamblea Constituyente, brindándome su domicilio, les informo que al buscar a dicho</i></p>

<p>que han sido presentadas y aprobadas por los integrantes de la Asamblea Constituyente.” (sic)</p> <p>FOLIO 5000000205816:</p> <p>“En tanto que la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, solicito saber qué integrantes de la Asamblea Constituyente han renunciado a su cargo y los motivos por los cuales lo hicieron. Deseo me entreguen la versión electrónica de los documentos que demuestren su renuncia y en los que se registren los motivos por los cuales lo hicieron. Solicito documentos oficiales con la firma autógrafa de los asambleístas que renunciaron a su cargo honorífico.” (sic)</p> <p>FOLIO 5000000206016:</p> <p>“En tanto que la elaboración de la Constitución de la</p>	<p>administra o resguarda dicha información.</p> <p>Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México derivado de lo anterior se le sugiere realizar una nueva solicitud de información a este sujeto obligado.</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:</p> <p>“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.</p> <p>Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:</p> <p>“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así</p>	<p>“sujeto obligado” en el sistema InfomexDF en el listado de sujetos obligados, no aparece el mismo, de tal manera que no puedo realizar una solicitud de acceso a la información a dicho “sujeto obligado”.</p> <p>Dado lo anterior, les reitero mi requerimiento de información pública, en tanto que ahora no sé a qué institución pública acudir para realizar mi solicitud de acceso a la información. Considero que por ser ustedes la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían ustedes conocer al respecto. ...” (sic)</p>
--	---	--



<p><i>Ciudad de México es un asunto de interés público que nos atañe a todos, requiero todas las iniciativas y acuerdos que han sido aprobados en el Pleno de la Asamblea Constituyente, y de estar organizada la información por tema y por partido político, que por favor dichas iniciativas y acuerdos me los entreguen organizados por tema y por partido político.”</i> (sic)</p>	<p><i>como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.</i></p> <p><i>[Proporciona los datos de contacto de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.]</i> ...” (sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios ALDF/VIIL/CG/UT/1116, 1114 y 1112/16 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y de los “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis DE Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en relación a las solicitudes de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de las solicitudes de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

1. El último borrador elaborado del proyecto de la Constitución de la Ciudad de México, el cual incluyera las diferentes Iniciativas que habían sido presentadas y aprobadas por los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
2. Se informara cuáles eran los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que habían renunciado a su cargo, así como los motivos por los



cuales lo hicieron, proporcionando versión electrónica de los documentos que acreditaran dicha situación, es decir, documentos oficiales con la firma de los asambleístas que renunciaron a su cargo honorífico.

3. Todas las Iniciativas y Acuerdos que habían sido aprobados en el Pleno de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, organizando la información por tema y partido político.

Ahora bien, el recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como agravios su inconformidad con la remisión por parte del Sujeto Obligado para que sus requerimientos fueran formulados ante la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al ser el Sujeto competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, en los que manifestó su inconformidad con la remisión por parte del Sujeto Obligado para que sus requerimientos fueran formulados ante la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al ser la competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, se advierte que tal y como lo informó en las respuestas emitidas en atención a las solicitudes de información, éste es incompetente para atender los requerimientos formulados por el particular, lo anterior es así, debido a que



de la literalidad de los mismos, resulta evidente que consisten en cuestionamientos directos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Sujeto encargado de recibir, enmendar y aprobar el Proyecto de Constitución para la Ciudad de México, de conformidad a las facultades que le fueron conferidas en el Artículo Noveno Transitorio, fracciones I, incisos e) y f) y II del *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que señala siguiente:

TRANSITORIOS

Artículo Noveno. *La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:*

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

...

e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

...

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que fue hasta el veintitres de noviembre de dos mil dieciséis, que el Pleno de este Instituto incorporó a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México al *Padrón de sujetos obligados a cumplir con las normas de*



transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, advirtiéndose la imposibilidad del Sujeto Obligado para remitir las solicitudes de información ante dicho Sujeto, dado que las mismas fueron ingresadas el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, es preciso determinar que resulta procedente la remisión realizada por el Sujeto Obligado, dado que al advertir su notoria incompetencia para pronunciarse respecto a los requerimientos formulados por el particular, le orientó para que formulara los mismos ante el Sujeto competente para atenderlos, siendo éste la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto para tal efecto, actuando en apego a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

En ese sentido, al fundar y motivar debidamente la remisión realizada en atención a las solicitudes de información, es posible determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

Instituto de Acceso a la Información Pública

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a*



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, es preciso determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente caso, dado que el Sujeto Obligado, ante su notoria incompetencia para atender las solicitudes de información, actuó en apego al procedimiento establecido en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Del mismo modo, la respuesta emitida fue acorde a los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**